

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 110013103004202200497

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
OCHO (8) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha seis (06) de marzo de 2023, notificado por estado del siete (07) de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Señala el apoderado inconforme básicamente que el artículo 74 del CGP, sólo exige que el poder tenga el asunto determinado y claramente identificado, pero no exige que el poder deba contener los representantes legales de las demandadas. No obstante, en el poder aportado se especifica claramente que las dos (2) personas jurídicas a demandar, son, CARSEA S.A.S., sociedad identificada con NIT 901.191.890 - 5 y CARIBBSA - MARITIME LINK S.A.S. o CARIBBSA S.A.S., sociedad identificada con NIT 800.182.535-0. (Véase poder aportado mediante mensaje de datos). No se puede perder de vista, que incluso se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las dos (2) sociedades demandadas, actualizados con fecha de febrero de 2023, donde consta la existencia de las personas jurídicas y quienes la representan.

Agrega que el artículo 11 del Código General del Proceso, exige al juez que, al interpretar la ley procesal, deberá primar las garantías sustanciales y derechos fundamentales, tal y como es el acceso de la administración de justicia. Igualmente, la norma es mandatoria en señalar que el juez se abstendrá de cumplir formalidades innecesarias.

Expone otros argumentos que se pueden verificar del escrito que obra en el pdf. 11.

Por lo anterior, solicita respetuosamente se reponga el auto recurrido y en su lugar se admitida la demanda. De lo contrario solicita al

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se revoque la providencia recurrida en los términos ya indicados.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra establecido en la ley para que el mismo despacho que profirió una providencia pueda revocarla o reformarla en caso de haber incurrido involuntariamente en yerro de alguna naturaleza.

El artículo 74 del C.G.P., señala que:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"*

Revisada nuevamente el libelo genitor se observa que en el mismo y de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la actora indicó en el capítulo rotulado "LAS PARTES", se indicó quienes comprendían la parte demandada, indicándose el nombre de la sociedad, su número de identificación, su lugar de domicilio y por quién se encuentra representada legalmente con su respectiva cédula de ciudadanía, así las cosas y sin mayores consideraciones el despacho procede a revocar el proveído de fecha seis (6) de marzo de 2023, por las razones aquí expuestas.

Se niega el recurso de apelación, por haber prosperado el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior este despacho del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. **RESUELVE:**

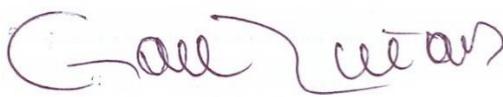
1º.- REVOCAR la decisión adoptada mediante auto calendarado seis (6) de marzo de 2023, por lo arriba expuesto.

2º.- NEGAR el recurso de **APELACIÓN** ante la prosperidad del recurso de reposición.

3º. - En auto de separado de la misma fecha se admite la presente demandada.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP.-

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.**

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. **46**

Hoy: 9 de Mayo de 2023.



RUTH MARGARITA MERANDA PAENCIA
Secretaria